

ciones personales que pesan sobre una persona; mas como acontece con frecuencia que sean varios los obligados, se preguntará en este caso: ¿cuál es el juez competente para demandar? Cuando de la obligación resulte designado lugar en el que haya de cumplirse lo convenido, la contestación es trivial y sencilla; en este lugar, porque es idéntica la razón con la del caso espreso. Mas si no se fijó, será forzoso distinguir, si la obligación es solidaria ó no: en el primer caso, el demandante podrá elegir el deudor que mas bien le venga, y demandarle en el lugar de su domicilio, ó en el del contrato, si concurren los requisitos mas arriba espresados para este caso; pero si acontece lo segundo, tendrá que demandar á cada uno en el lugar de su domicilio.

El que no tuviere domicilio fijo. Suele esto acontecer no pocas veces, y como para ejercitar las acciones personales el domicilio es la causa principal de la competencia, necesita la ley suplirla por otro medio. El que no tiene domicilio fijo es, por decirlo así, ciudadano peregrino, y por eso la ley prescribe que se le demande en donde se le encuentre, porque á no ser así, se salvaria de cualquiera responsabilidad. Pero el que no se halla domiciliado, residiria por lo menos algun tiempo en un lugar cierto, y por eso, á eleccion del demandante, podrá obligarle á contestar á la demanda en el lugar en que le encuentre, ó en el de su última residencia.

El domicilio de las corporaciones y establecimientos públicos es, el del lugar en que se hallen constituidos: el de las sociedades entre particulares, el que hubiesen fijado en la escritura de fundacion, segun prescriben las leyes.

De los en que se ejerciten acciones mistas. Era preciso que la Ley de enjuiciamiento adoptase un doble fuero si habia de ser consecuente; porque sentados los principios que quedan espuestos relativamente á las reales y á las personales, no debia sin notoria inconsecuencia aceptar un fuero y desechar el otro de los elegidos para cada una de ellas. Pero lo que no podia hacer la ley, necesitaba permitirlo á otro, porque no siempre la cosa sita y el domicilio corresponderán á un mismo lugar. Establecido que la eleccion se dejase al demandante, en el caso de competencia por causa del contrato y del domicilio, era consiguiente que

se le concediese también entre este y la cosa sita, cuando hubiese de entablar una acción mista.

Respecto á la gestion de los guardadores. La ley 32 antes citada, dice: «Cuando algund ome oviese tenido en guarda bienes de huérfano, ó de loco ó desmemoriado, ó de Señor en razon de mayordomía, ó oviese seydo Maestro, ó guardador de moneda, ó de mineras ó guardador de montes ó dehesas; que en aquellos lugares es tenuto de responder, é de facer cuenta, sobre cualquier destas cosas ó de otras semejantes, dó usaba de ellas por razon de oficio que tenia.» El art. 5.º de la Ley de enjuiciamiento, hace mencion únicamente de los guardadores, pero no los especifica: de modo que pudiera dudarse sobre si bajo esta sola espresion quiere comprender á todos los nombrados en la ley de la 3.ª Partida. Sin embargo, en su última parte hace mencion de los menores, y esto deja entrever el pensamiento de referirse á ellos. Pero como á pesar de esa falta de espresion en la Ley, la razon es la misma, su aplicacion debe alcanzar á todos los que se hallen en idéntico caso, como acontece, ya con los guardadores ó administradores legales ya con los convencionales.

Esto no obstante, creemos que el administrador judicial debe responder ante el juez que le haya conferido la administracion, porque la acción que contra él se promueva es incidental.

Respecto á la gestion. Claramente se concibe que se trata de las responsabilidades á que tenga que satisfacer el guardador para con terceras personas por los bienes de su administrado. Pero la administracion obliga al guardador en dos distintos conceptos, el uno con relacion al principal á quien representa, y el otro respecto á los acreedores de este. En el primer concepto será fuero competente el lugar en que hubiese administrado lo principal, y en el segundo este y el de su domicilio si lo fuere también el del menor ó administrado.

ART. 6.º Las reglas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de lo que dispone esta Ley para casos especiales.

La disposicion escepcional del precedente artículo era una necesidad, porque, aunque todas las acciones civiles se comprenden en una de las tres clases citadas en el art. 5.º, por cir-

cunstancias especiales ó de la cosa contra la que se dirijen, ó de la persona obligada á responder, fué preciso relevar al actor de la obligacion de seguir las reglas sentadas para demandar en fuero competente.

En efecto, el juicio universal de abintestato, tiene condiciones especiales y por eso no podia atenderse á la naturaleza de la acción para determinar el fuero; así es que la *Ley de enjuiciamiento* señaló el del domicilio del difunto, como puede verse en el *art. 354*. Igual disposicion comprende el 410 para fijar el correspondiente á los de testamenlaria.

Tambien en varios juicios especiales fué menester abandonar las reglas generales consignadas al *art. 5.º*, tal como en los de retracto y tanteo, en los de ejecucion de las sentencias y en los incidentales ó de oposicion de tercera, ya de dominio, ya de preferencia, en los que versan sobre cobranza de costas y otras semejantes, como tendremos ocasion de observar en sus lugares respectivos.

Art. 7.º *Todas las actuaciones judiciales deben escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos.*

Dos razones nos mueven á ser concisos en el comentario al precedente artículo. Primera: la de que si hubiera de enumerarse la clase de papel que se necesita usar segun la clase de actuaciones, seria tarea pesada y enojosa; y segunda, porque siendo transitorias las disposiciones relativas al uso del papel sellado, nos espusiéramos á que al poco tiempo de publicados nuestros trabajos, no existieran el Real decreto de 8 de agosto de 1832, y Reales órdenes que tratan de la materia.

Nos limitaremos, pues, á decir, que á pesar de que el *art. 7.º* no impone pena alguna al que no use del papel correspondiente, ni declara la nulidad de lo actuado, el Real decreto, y la Instruccion que le siguió, imponen penas á los que no usen del papel que prescriben, y prohiben ademas que se dé curso á los escritos que en otra forma se presenten.

Art. 8.º *Las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad.*

Art. 9.º *Son dias hábiles todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras religiosas, ó civiles, y los en que esté mandado á se mandare que vaguen los tribunales.*

Art. 10. *Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.*

Art. 11. *El juez puede habilitar los dias y las horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija.*

Los artículos que preceden reproducen la jurisprudencia de todos los paises y de todos los tiempos, porque siempre y en todas partes se tributó el debido homenaje á la religion. Sin embargo, respetando el principio, se sucedieron continuas variaciones sobre la fijacion de los dias feriados religiosos. El *art. 9.º* los limita á los domingos y fiestas enteras religiosas; esto es, á aquellas en las cuales está prohibido trabajar á todas las clases del Estado. Acaso con declarar inhábiles las fiestas enteras religiosas hubiera sido suficiente, porque fiestas de esta clase son los domingos, no obstante que el origen de esa festividad sea distinto del de las demas.

Omite el *art. 9.º* espresar de qué ley ó autoridad ha de dimanar la declaracion de la festividad; y como que se conocen fiestas enteras religiosas que se guardan en la nacion entera, y otras que son provinciales ó municipales, podria dudarse si todas ellas inhabilitan el dia. En nuestra opinion la declaracion del *art. 9.º* debe hacerse estensiva á toda clase de festividades, sea que procedan de la ley ó de la costumbre.

Vaguen los tribunales. Compréndese á primera vista, que los dias inhábiles por fiestas civiles son aquellos que por la ley se hallan declarados *fiesta nacional*; pero la inhabilidad por vacacion no se concibe facilmente con la sola espresion del *art. 9.º*. Su pensamiento sin embargo se descubre, consultando la razon en que se funda. Los tribunales vacan, segun la legislacion vigente, por un tiempo prefijado, en el cual, si bien no se suspenden los trabajos en lo general, respecto á lo civil queda sin accion la Sala extraordinaria, no tan solo para ver y fallar los pleitos, sino tambien para sentenciarlos. A este tiempo se refiere sin duda la última parte del *art. 9.º*; de modo que los efectos de las vaca-

ciones son parciales, en cuanto no alcanzan á los asuntos criminales.

Las actuaciones judiciales. La palabra actuacion suele confundirse con la de diligencia y trámite, esplicando al parecer uno de aquellos actos que reunidos forman el procedimiento; sin embargo, se distinguen esencialmente representando cada una de ellas una idea diferente. La diligencia significa en el derecho todo acto de cumplimiento de una providencia judicial, de modo que hace referencia á la cosa misma; la actuacion se refiere y significa la participacion de la persona que interviene en las diligencias, y el trámite consiste en la escala sucesiva del orden del procedimiento. Asi, pues, ordenándose que las actuaciones se practiquen en dias y horas hábiles, claramente se concibe que ninguna de las personas que en el juicio intervienen, puede ejercer las funciones que le esten encomendadas en dia ú hora inhábil, de donde se deduce que tampoco las diligencias pueden practicarse sino cuando sea lícito verificar las actuaciones.

Refiérese el *art. 8.º* á las actuaciones judiciales, porque las de la jurisdiccion voluntaria, que solo en sentido lato pueden denominarse judiciales, es dado practicarlas en dias feriados. Respecto á las demas, nunca se prohibió que pudiesen efectuarse, porque ordinariamente son urgentes, y cualquier retraso pudiera ocasionar perjuicios irreparables.

Bajo pena de nulidad. La actuacion practicada en dia ú hora inhábil, no habilitado por el juez, es nula; y por consiguiente los que devengan derechos, no podrán percibirlos por aquella diligencia, porque lo que es nulo, no produce efecto alguno, y mucho menos favorable á la persona que fué causante de la nulidad.

Concede el *art. 11* á los jueces la facultad de habilitar los dias y horas que no lo sean, toda vez que hubiere causa urgente que lo exija. Esta facultad que á los jueces se concede, es hija de la necesidad de atender á ciertos casos especiales con el remedio conveniente para evitar los perjuicios que pudieran irrogarse; pero como es totalmente imposible que las leyes puedan prevenir todos los acontecimientos, fué preciso dejar al arbitrio judicial la apreciacion de las circunstancias para conceder la habilitacion; así que, el *art. 11* se limitó á señalar como justo título la urgencia de la causa.

Pero los términos absolutos en que se halla concebido, pudieran interpretarse en sentido, de que el juez de oficio habilitara los dias y las horas cuando lo estimara conveniente. Sin embargo, rechazada por la *Ley de enjuiciamiento* la intervencion judicial de oficio en lo civil, no puede presumirse que cayera en la inconsecuencia de facultar á los jueces, para que sin pedirlo la parte habilitasen los dias inhábiles, y mucho menos los que fueren por causa de vacacion.

Entiéndese ademas que, cuando el juez habilite los dias y las horas, si se tratase de términos comunes á las partes, comun á ellas debe ser la habilitacion.

ART. 12. Solo pueden comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho.

ART. 13. La comparecencia en juicio será siempre por medio de procurador, con poder declarado bastante por un Letrado.

El poder se acompañará precisamente con el primer escrito, sin que se permita en ningun caso la protesta de presentarlo.

Podrán sin embargo comparecer los interesados directamente:

1.º En los actos de jurisdiccion voluntaria.

2.º En los actos de conciliacion.

3.º En los juicios verbales.

4.º En los juicios de menor cuantía.

ART. 14. El procurador, aceptado el poder, está obligado:

1.º A seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas que se espresan en el *art. 17*.

2.º A pagar los gastos que se causen á su instancia.

3.º A practicar, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante. Se arreglará al efecto á las instrucciones que le hubiere dado; y si no las tuviere, hará lo que requieran la naturaleza é índole del litigio.

ART. 15. La aceptación del poder se presume en el hecho de usar de él procurador.

ART. 16. Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, citaciones y notificaciones de todas clases que se le hagan, inclusa la de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hi-